

En Viedma, a los 25 días del mes de marzo de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo quienes integran la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la señora Secretaria del Tribunal, para sentenciar en los autos caratulados: **“LÓPEZ, HUGO ORLANDO c/ FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/SUMARÍSIMO (VIRTUAL)”**, Expte. N° SA-01232-C-0000, en los que, luego de la deliberación previa sobre la temática del fallo a dictar, se decide proyectar y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Resulta procedente el medio de impugnación articulado por la accionada en los presentes? Y, en su caso, ¿qué solución corresponde adoptar?

La Dra. María Lujan Ignazi dijo:

I. El 14 de mayo de 2025 la señora Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y de Familia N° 9 de la localidad de San Antonio Oeste resolvió rechazar la resolución del contrato de ahorro previo pretendida por el actor (v. punto 1); hacer lugar, en lo demás, parcialmente a la demanda y, en consecuencia, ordenar a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados reajustar las cuotas abonadas y las pendientes de pago conforme las reglas del sistema de adecuación establecido por la Resolución General n° 14/2020 de la Inspección General de Justicia y sus modificatorias -Resoluciones Generales números 38/2020, 51/2020, 5/2021, 11/2021, 20/2021 y 3/2022- (punto 2); diferir para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto correspondiente al reintegro de todo lo abonado en exceso y de los honorarios percibidos por la sociedad administradora (repite punto 2) y condenar a dicha firma a pagar al señor Hugo O. López, en concepto de daño punitivo, una suma equivalente al valor de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, calculadas a la fecha de pago, con más los intereses establecidos en el considerando

respectivo (punto 3). Asimismo, impuso las costas del proceso a la demandada (punto 4), hizo saber a esta que deberá publicar a su costa los términos de la condena en la página web del Poder Judicial (punto 5) y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes en porcentuales sobre el monto base que habrá de determinarse en la oportunidad correspondiente (punto 6, todos de la sent. 2025-D-79, de fecha 14 de mayo de 2025, conf. movimiento I0042).

II. Frente a esa disposición jurisdiccional, se alza la referida sociedad anónima, mediante sus apoderadas, y deduce recurso de apelación el 20 de mayo de 2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 29 de ese mismo mes.

III. En virtud de ello, el 9 de junio de 2025, quienes representan en juicio a FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados (en adelante FCA S.A.) expusieron las razones por las cuales entienden que se ha generado un perjuicio a su mandante, individualizando siete (7) agravios.

Así, en primer lugar, sostienen la inexistencia de fundamento legal para el reajuste de cuotas ordenado en la sentencia. En ese sentido, hacen notar la función primordial del valor móvil cobrado a través de los planes de ahorro administrados por su poderdante y que su fijación queda sujeta a la voluntad exclusiva del fabricante, concluyendo que supeditar el reajuste de las cuotas -abonadas o no- por el actor a la mera conveniencia de este último implica imponer un criterio ajeno a la contratación celebrada libremente entre quienes intervinieron en el negocio.

Agregan que el modo de instrumentación diseñado en el resolutorio desconoce el marco normativo aplicable a los planes de ahorro, en especial la Resolución General n° 8/2015 de la Inspección General de Justicia, y postulan que no se ha verificado una onerosidad grave que habilite la solución adoptada. Ello, principalmente cuando durante la ejecución del contrato se cobró objetivamente el precio indicado por la automotriz y los

aumentos de las cuotas se encontraban contractualmente previstos y forman parte del funcionamiento normal de un sistema de ahorro previo en un contexto inflacionario.

Aducen que no se ha probado incumplimiento contractual alguno ni se ha acreditado una conducta reprochable que justifique modificar lo pactado, y alegan la impertinencia de ordenar el reajuste de cuotas ya sufragadas.

Segundo, objetando la calificación del contrato como de mandato, cuestionan la orden de devolver los honorarios percibidos por su poderdante, indicando que dichos importes constituyen una legítima retribución por los servicios prestados y que la orden impartida en tal sentido vulneraría el derecho de propiedad y el ejercicio lícito del comercio.

Sobre este aspecto, también impugnan, por falta de sustento, la fijación de intereses.

Como tercer elemento de crítica, tras insistir en que su asistida no es mandataria de los suscriptores del plan de ahorro que gestiona, repelen la condena a abonar las supuestas sumas pagadas en exceso.

Destacan que, en contraposición a lo decidido, no se ha acreditado la existencia de pérdida de chance alguna, y añaden que se ha pasado por alto que los adherentes al plan ahorran un porcentaje de un auto y no un importe en dinero, y que la liquidación del grupo, si bien habría favorecido a aquellos ahorristas que tenían el vehículo adjudicado, habría perjudicado severamente a quienes aún no lo habían obtenido.

En carácter de cuarto agravio, repelen la aplicación de una multa por daño punitivo en quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, planteando que con su pronunciamiento la *a quo* afecta el principio de legalidad, la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso, con incidencia directa sobre el derecho de propiedad.

A criterio de la representación de la apelante no se justificó en forma

alguna la procedencia de este rubro ni se brindaron pautas para fijar el monto millonario al efecto establecido. Asimismo, esgrime que no se acreditó culpa grave, dolo ni excepcionalidad en el desarrollo del contrato y que la actora se limitó a invocar que había mediado un incumplimiento.

Sin perjuicio de lo cual, y a todo evento, quienes intervienen por la demandada en juicio solicitan la reducción sustancial del monto determinado en tal concepto.

Quinto, para el supuesto de mantenerse dicha decisión, se oponen a los intereses fijados sobre ese rubro, en la medida en que el parámetro establecido para su determinación se actualiza al tiempo del pago.

Mientras que, en sexto lugar, requieren la revisión de la condena en costas en virtud de las observaciones previamente formuladas, en séptimo término resisten la orden de publicar la sentencia, señalando que dicha medida no fue solicitada por la actora al accionar, carece de adecuada fundamentación y excede las facultades jurisdiccionales, pudiendo además ocasionar perjuicios más allá de los presentes.

Dejan planteado, para su eventual tratamiento, el caso federal y exponen brevemente, conforme al ritual, la pretensión revocatoria que, por FCA S.A., instan.

IV. El 17 de junio de 2025, en primera instancia se corrió traslado de ese memorial a la contraria, quien contestó, mediante apoderados, solicitando su rechazo con costas, y exponiendo las razones de su posición.

V. Una vez descrito el tramo resolutivo, la impugnación opuesta por FCA S.A. contra el mismo y la defensa ensayada por quien demanda, advierto que el esquema opositor ha sido presentado en tiempo hábil para su ejercicio (v. certificación actuarial publicada el 6 de agosto de 2025), por lo que quedo en condiciones de verificar si, con su postulado, se logran sortear las exigencias previstas en el art. 238 del CPCyC.

La oportunidad de su escrutinio se inscribe en las funciones del Tribunal.

Pues, aunque pueda ser cierto que el reconocimiento del derecho al recurso encuentra su esencia en la falibilidad de los hombres y, por consiguiente, de los jueces -permitiendo en abstracto conjeturar que las definiciones judiciales pueden contener desaciertos (Midón, Marcelo Sebastián, “Tratado de los Recursos”, T I, pág. 21, edit. Rubinzal Culzoni, ed. 2013)-, quien hizo uso de la vía autorizada por el art. 220 de ese ordenamiento tiene la carga de precisar dónde se localizan los errores que invoca, y la Alzada el deber de constatarlos en los asuntos que demanden su intervención.

Por ese motivo, y considerando adecuado atender las manifestaciones articuladas en refutación del fallo en crisis, concluyo que la sociedad anónima recurrente ha conseguido satisfacer dicho requerimiento.

Declaro lo que antecede desde una mirada preliminar, porque esa solución se presenta como la más ajustada a los antecedentes de la causa y el análisis de las objeciones desarrolladas no puede realizarse mediante un control estrictamente formal.

Y, principalmente, porque a la luz del régimen legal que rige la materia, en todo momento he valorado conducente ponderar con cierta tolerancia y flexibilidad el cumplimiento de estos requisitos procesales, mediante una interpretación amplia que los tenga por satisfechos (cfr. sent. 31/2013 de fecha 18.06.13, dictada en autos “Silva María Luisa c/ Municipalidad de Viedma y otra s/Daños y Perjuicios (Ordinario)”; sent. N° 1/2018, recaída en expediente caratulado “Ibargoyen Elva Estela c/ Garro Gustavo Martín y otra y/o quien resulte ocupante s/Desalojo (Sumarísimo)”, de fecha 06.02.18; sent. 97/2017 en “Rossetti Andrés Italo c/Bondaruk Sebastián Osvaldo y otros s/Ordinario” el 19.12.17; en consonancia con lo resuelto por la Cám. Nac. Ap. Civ. Sala G, 3/08/81, LL, 1983-B, 768; íd. 10/02/87, LL 1987, LL 1987-B, 288, entre muchos otros).

VI. La herramienta empuñada por la accionada para someter a la revisión

de este órgano la decisión recaída en los presentes ha superado el primer escrutinio relativo a su admisibilidad.

Por lo cual, resulta acorde al trámite en curso examinar las alegaciones que le sirvieron de apoyo a fin de constatar si, en la disertación perfilada en procura de la revocación total o parcial de la disposición jurisdiccional cuestionada, se encuentra cumplimentado el requisito de fundabilidad o procedencia. Pues, franqueado ese test, el triunfo de la aspiración recursiva dependerá de su eficacia sustancial (cfr. Marcelo S. Midón, Tratado de los Recursos T. I, pág. 151).

Concretado ese cometido, queda delimitado el *thema in decidendum*, conforme a lo dispuesto en el art. 238 del CPCyC y lo traído al debate con los escritos que contribuyeron a su conformación en este escenario de actuación (art. 242 de ese ordenamiento). En consecuencia, esa determinación no es neutra.

En oposición a cualquier suposición en contrario, su señalamiento es esencial para la resolución del conflicto, ya que define la labor del Tribunal. El *ad quem*, aunque no puede abordar una problemática no planteada por quienes litigan -so riesgo de contravenir el principio dispositivo que rige el procedimiento-, debe responder a las observaciones formuladas, salvo que estas, a raíz de las decisiones previamente adoptadas, se hayan tornado abstractas.

VII. En virtud de ello, del deber de expedirme mediante un pronunciamiento fundado (cfr. art. 200 de la Constitución de la Provincia de Río Negro, art. 3 del Código Civil y Comercial y de los arts. 32, inc. 4 y 145 inc. 6 del Código Procesal Civil y Comercial), y sin perjuicio de que solo se encuentran en crisis los términos de la condena dispuesta, estimo pertinente recordar las razones por las cuales la *a quo* consideró incumplido por FCA S.A. el contrato celebrado con el actor, Hugo Orlando López, el 3 de agosto 2016, mediante la suscripción de la Solicitud de Adhesión n°

2438923, por la que quedó incorporado al Grupo 12897, Orden 73, para la adquisición de un vehículo 0 Km Modelo (PB9) - 3262V ATTRACTIVE 1.4 BENZINA -nuevo Palio Attractive-. Pues, soy consciente de que, a partir de ello, se admitieron aunque parcialmente las pretensiones indemnizatorias que en esta oportunidad se objetan.

Con tal propósito, destaco que la magistrada, invocando las prescripciones del Código Civil y Comercial, las disposiciones de la Resolución n° 8/2015 de la Inspección General de Justicia (IGJ), y la normativa propia del negocio formalizado, entendió que se había otorgado a la demandada un mandato de tipo oneroso e irrevocable, y consecuentemente, que los arts. 1.319 y 1.334 del CCyC resultan de aplicación al caso.

En su análisis, sostuvo que, en el marco de una relación de consumo, se conformó una serie de vínculos contractuales conexos, de los que se extrae que la demandada opera, junto con otros agentes, como proveedora. Además, resaltando las particularidades propias de los planes de ahorro, afirmó que la administradora, como FCA S.A., no puede argumentar que su actuación se limita a adquirir el bien tipo del fabricante y que es este quien fija el precio, toda vez que, al estar vinculadas, forman parte del mismo grupo económico.

Se expidió seguidamente respecto del valor móvil del auto que constituye el objeto del contrato, explicando las pautas utilizadas para su determinación conforme el art. 32 de la Resolución n° 8/2015 IGJ, y el impacto que tuvo en el precio de los vehículos y, por ende, en el monto de las cuotas, la devaluación operada en el país durante los años 2018 y 2019.

Sin embargo, tras un repaso por las cláusulas contractuales, afirmó que lo que resulta abusivo no es la relación entre el precio y el servicio prestado, sino la facultad del fabricante y la administradora de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ninguna información ni aviso previo.

Aunado con lo anterior, determinó los alcances y finalidades del deber de información y el derecho que asiste a los consumidores en este aspecto.

Entonces, basándose en los arts. 42 de la CN y 4 de la Ley 24.240 estimó que, frente a la devaluación y el aumento súbito en el precio de los autos, la demandada debió proceder conforme lo prevé el inc. b) del art. 1324 del CCyC, dando aviso inmediato al mandante.

De ahí que, evaluando no acreditado que FCA S.A. hubiese dado a conocer al actor las alternativas que tenía a su disposición frente a esa circunstancia, ni que, en su carácter de administradora, le haya proporcionado información clara, cierta y detallada sobre la conformación del valor móvil, concluyó que incurrió en un incumplimiento de sus obligaciones, tanto por quebrantar el deber de información como por no respetar las reglas propias del mandato.

Con ese sostén argumental se expidió por separado respecto a los rubros reclamados, aunque no sin antes ordenar, sin otra justificación, el reajuste de las cuotas ya abonadas y de las que restan abonar, los cuales, en la medida en que han sido reconocidos, se encuentran cuestionados.

VIII. Así, la recurrente esgrime, en primer lugar, la inexistencia de un fundamento legal para el reajuste de las cuotas dispuesto en el punto 1 del resolutorio en revisión.

En su sustento, el 9 de junio de 2025, refiere que no se habría sopesado debidamente la naturaleza ni la función del valor móvil del bien tipo en el ámbito de los planes de ahorro, ni considerado el marco normativo aplicable, en especial la Resolución General n° 8/2015 IGJ, en cuanto dispone el deber de las administradoras de actualizarlo conforme a los precios de mercado informados por el fabricante durante la ejecución del contrato.

En un extenso, aunque en algunos tramos poco claro, memorial, destaca que se ha admitido el contexto económico inflacionario y que no se ha

verificado una onerosidad grave, ya que siempre cobró objetivamente el valor informado por el fabricante. Sostiene la impertinencia de recurrir a la figura de la imprevisión contractual y que no se ha aportado prueba alguna sobre el incumplimiento alegado ni respecto de la conducta que se le reprocha que justifique la modificación de lo pactado mediante el reajuste de las cuotas ya abonadas.

En tanto, el señor Hugo O. López solicita se confirme el fallo, señalando que el valor móvil ha sido el instrumento de traslado de aumentos desmedidos, que el plexo normativo invocado por la contraparte no legitima prácticas abusivas y que en el caso se configuró un claro incumplimiento del deber de información (v. presentación del 19 de junio de 2025).

Expuesta en esos términos la controversia a dirimir frente a la orden de reajustar las cuotas abonadas y las faltantes de pago, considero que el agravio articulado debe prosperar parcialmente, y quedar limitada la condena dispuesta en el punto 1 de la sentencia n° 2025-D-79 a aquellas que se encuentren pendiente de ser saldadas. Me explico.

En primer lugar, en lo tocante al valor móvil del bien tipo y a la declarada exigencia de información, quien apela incurre en la alegación de planteos inoperantes, entendidos estos como aquellos en los que solo se critica una o algunas de las varias razones expuestas por el órgano a quo, dejando que las restantes subsistan, de modo que el resultado también se mantiene -v. voto de la suscripta en sent. 38/2021, de fecha 10.08.2021, dictada en autos “Rébora Karina Andrea c/ Baez Enrique Arnaldo y/o quien resulte ocupante s/desalojo”-.

En autos, la FCA S.A. no impugna de manera adecuada los argumentos medulares de la resolución que recurre, dejando firme la necesidad de brindar información y la procedencia de la recriminación que en ese sentido formula la judicatura a instancias del actor.

En efecto, no refuta, ni siquiera desconoce, lo afirmado acerca de la existencia de valores diferenciados del precio de lista en vehículos 0 km comercializados mediante planes de ahorro a través de las concesionarias de la red de la marca.

Tampoco se opone a la conclusión de que, de acuerdo con el art. 32 de la Res. n° 8/15 IGJ, toda bonificación o descuento que realice el fabricante sobre aquellos debe trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien tipo para la determinación de la cuota pura. A esa defensa deficitaria se le suma que -según las Condiciones Generales de la Solicitud de Adhesión N° 2438923- el valor móvil del bien tipo se determina por el precio de venta al público sugerido por el fabricante, con los descuentos y beneficios que este concede a los concesionarios de su red de comercialización (v. Cláusula 1.7 del contrato adjunto a la demanda el 18 de noviembre de 2020). Máxime si se advierte que al demandar se acompañaron diversas publicaciones tendientes a acreditar que el otorgamiento de incentivos, mediante reducciones o quitas, integró una política empresarial del fabricante durante la vigencia del contrato.

Por otra parte, el deber de información constituye un imperativo en sí mismo que recae sobre quienes, como la firma apelante, por sí o a través de terceros, proporcionan financiación para la adquisición o utilización de bienes o servicios para consumo privado. Su justificación radica en la asimetría existente entre los consumidores y proveedores en la relación de consumo.

Además, este requerimiento, definido por el ordenamiento (art. 42 de la Constitución Nacional, art. 4° de la LDC, art. 1111 del nuevo Código Civil y Comercial y art. 30 CPRN), exige para ser considerado tal que sea adecuado, veraz, cierto, claro, detallado, gratuito, comprensible, transparente y oportuno (Stiglitz Gabriel - Hernández Carlos - Barocelli Sergio, “La protección del consumidor de servicios financieros y

bursátiles” La Ley AR/DOC/2991/2015), conforme voto del Dr. Barotto por la mayoría, en autos “Banco Credicoop Cooperativo Limitado c/ Castello Bautista Esteban s/ejecutivo (c)”, sent.: 81/2017, de fecha 06.11.2017.

En esas condiciones, tal imposición comunicacional subyace en todo contrato y atraviesa o complementa todas sus normas, al encontrar fundamento en el régimen legal. De ahí que, en su esencia, engendra una obligación que nace antes de la celebración del contrato y se extiende durante toda su vigencia, en tanto al sistema le interesa que no se produzcan prácticas abusivas que impidan al deudor conocer exactamente su saldo pendiente de pago, los intereses moratorios que eventualmente se hayan devengado, y las condiciones de refinanciación, es decir, que lo coloquen en un potencial estado de indefensión por ausencia de información fidedigna.

Los recaudos legales están orientados así a lograr transparencia en el vínculo jurídico entre consumidor y proveedor, imponiendo que se proporcione información útil y correcta (cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, “Defensa del consumidor”, Ed. Rubinzal - Culzoni, 2da edición, pág. 113).

La responsabilidad de la administradora del plan de ahorro, durante la vigencia del art. 4 de la LDC, no consiste simplemente en suministrar la información final facilitada por quien fija el precio, sino que debe demostrar que ese coste se encuentra en consonancia con las normas convencionales y legales aplicables y que ha sido construido y determinado de acuerdo con sus variables. Máxime, en un contexto en el que las automotrices ofrecieron a sus clientes vehículos con importantes bonificaciones (v. documental adjunta a la demanda, en especial fs. 89, 92, 94 y 98).

Por lo expuesto, todas las premisas que respaldaron debidamente este tramo del resolutorio mantienen plena vigencia y, con ello, consolidan el sustento

fáctico y jurídico de la responsabilidad atribuida por el grado a la demandada, por lo que ha quedado firme -por falta de refutación idónea- el incumplimiento juzgado respecto del deber de informar el posible impacto de la devaluación en el costo de los automóviles y las distintas alternativas que cabía a cada suscriptor.

Ante ello, encontrándose demostrada la vigencia de la Resol. n° 14/2020 IGJ durante el curso del contrato iniciado entre junio/julio de 2016 y su inobservancia por parte de la administradora del plan de ahorro, posible es sostener que las consecuencias adversas que para el consumidor se siguen de tal situación, de constatarse cuotas impagas, mantendrían su incidencia, por lo que deben rectificarse.

En resumidas palabras, no puede relevarse a la referida sociedad de su cumplimiento, dado que el asunto en análisis quedó comprendido dentro de las disposiciones de esa norma y su posterior derogación no altera los efectos jurídicos producidos mientras estuvo en vigor, de mediar -se insiste- un saldo insoluto.

Es de este modo, por cuanto la aludida normativa regulatoria de las relaciones de consumo respondió a la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social declarada por la Ley N° 27.541, incluyendo expresamente los planes de ahorro previo bajo la modalidad de “grupos cerrados”.

Nótese que, según la exposición de motivos, al dictarse la norma se tuvo en cuenta el fuerte incremento -del orden de no menos de un 200% promedio- que, producto de la devaluación ocurrida en el año 2018 y de los aumentos posteriores verificados en agosto de 2019, impactó en el precio de los automotores cuya adjudicación directa constituye el objeto de dichos planes, y que, por ello, se estableció que las administradoras debían ofrecer el diferimiento parcial de cuotas, tanto a los suscriptores que se hallaren en

período de ahorro como a los que ya hubieren obtenido la adjudicación del bien tipo (cfr. art. 1).

A la realidad imperante durante la vigencia del contrato se suman los términos de la Resolución n° 17/2024 IGJ que, en línea con su antecesora y sus prórrogas, buscó aminorar los resultados nocivos de los significativos incrementos que sufrieron los precios de los bienes -y, en particular, los de los automotores-, como derivación de la inflación entre los años 2018 y 2022 y de la suba de las cuotas y amortizaciones. Ello, habida cuenta de que mantuvo el deber de las administradoras de ofrecer a los ahorristas la opción de diferir una porción de la alícuota y de la carga administrativa hasta un máximo de doce (12) cuotas consecutivas por vencer al momento de ejercerse la opción.

Frente al marco legal que he venido señalando, y en especial a la Resolución n° 14/2020 IGJ, cabe deducir que la administradora ha incumplido sus disposiciones, ya que no acreditó lo contrario, razón por la cual corresponde convalidar la decisión adoptada en Primera Instancia, aunque solo con respecto a las cuotas devengadas a partir de mayo de 2018, por dos motivos precisos.

Primero, porque de no mediar tal consideración, se ignoraría que la administradora, con su accionar irregular -cuando menos displicente-, contribuyó significativamente al saldo pendiente, de existir este.

La presencia de deberes recíprocos insatisfechos no invalida la condena dispuesta con sustento en el incumplimiento del deber de información, ni libera al accionante del compromiso contractual en su momento asumido, en la medida en que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes (art. 959 del CCyC).

Por otra parte, cualquier remanente impago surge en un contexto en el que el sujeto protegido es el consumidor, y la obligación quebrantada por el proveedor es preeminente, no solo por resultar primaria sino también

determinante, en cuanto se vincula a la conformación del remanente adeudado.

En segundo lugar, por vigencia del principio de congruencia, dado que en su mérito corresponde a la judicatura la adopción de una decisión expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por ley (art. 145, inc. 6, del CPCyC).

En tal marco, resulta significativa la circunstancia de que el actor, al exponer los antecedentes que dan sustento a su pretensión, sostuvo que, en el año 2018, durante los primeros meses -abril/mayo-, cuando se produjo la escalada del dólar en nuestro país, las cuotas del plan también se dispararon y la administradora siguió emitiéndolas sin realizar consulta alguna a sus mandantes.

Máxime cuando agregó que *“este aumento impactó de lleno en el valor móvil a pagar, tornándose cada vez más difícil juntar el dinero para pagar en tiempo y forma, situación esta que me expone al peligro cierto de perder el vehículo si fuera ejecutada la prenda que grava la unidad* (v. presentación de fecha 18 de noviembre de 2020).

De su relato se desprende que, en abril/mayo de 2018, se configuró la situación irregular que sustenta su reclamo.

Por consiguiente, la orden de reajustar las cuotas abonadas con anterioridad a esa fecha resulta improcedente a la luz de los antecedentes fácticos del reclamo y, aunado a ello, cabe resaltarlo, incongruente con la decisión adoptada respecto de los restantes rubros reclamados, toda vez que en todos los demás casos se establece como punto inicial de análisis, mayo de 2018.

En virtud de lo señalado, propongo hacer lugar parcialmente al recurso articulado por FCA S.A. contra el punto 1 de la sentencia dictada en estos autos el 14 de mayo de 2025, dejando sin efecto la revisión dispuesta respecto de las cuotas anteriores a mayo de 2018.

IX. Asimismo la demandada impugna la decisión de la señora jueza *a quo* de considerar que los suscriptores de estos planes confieren a la sociedad de ahorro y préstamo un mandato oneroso en los términos del art. 1.322 del CCyC y, en particular, la obligación impuesta de reintegrar las sumas percibidas por la sociedad en concepto de honorarios.

Por ende, ante el deber de examinar los planteos de hecho y de derecho sometidos a evaluación del tribunal (art. 242 del CPCyC), cabe tener en cuenta que, para la representación de la firma apelante, no corresponde aplicar las normas de ese negocio jurídico al sistema de ahorro para fines determinados, toda vez que el grupo conformado por los adherentes no ha celebrado contrato alguno con su asistida ni los suscriptores del plan otorgan mandato a la sociedad (v. memorial del 9 de junio de 2025).

Sin embargo, para quien acciona, su existencia surge de manera palmaria del marco contractual y normativo que rige el asunto, en especial el art. 22 y los términos de la Res. 8/2015 de la IGJ (v. contestación de fecha 19 de junio de 2025).

Descrito el debate suscitado en esta instancia, la impertinencia de la revocatoria pretendida resulta evidente. Una vez más me explico.

En primer lugar, la sola posición de administradora que la propia demandada se adjudica traduce la idea de actuar en interés de otros -los adherentes-, asumiendo la responsabilidad de realizar las diligencias conducentes para que los ahorristas, en las condiciones previstas, accedan a la propiedad del bien pretendido, ya sea por adjudicación directa o por la entrega de un monto de dinero para adquirirlo.

En este sentido, desde la jurisprudencia se ha sostenido que la principal obligación de esta “se centra en organizar el plan de ahorro, en recaudar los fondos entre los ahorristas y en administrar esos fondos para aplicarlos al destino previsto en el contrato, cual es, la adjudicación y consiguiente entrega de los bienes o préstamos dinerarios prometidos; y la principal

obligación de los ahorristas consiste en el pago de las cuotas del plan, cuyo cumplimiento aparece esencial para el funcionamiento del sistema de ahorro previo” (cfr. CCCC Sala IIª, sentencia N° 186 del 29/04/2016 dictada en “Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario - residual”).

En segundo lugar, aparte de la norma invocada por la judicatura en sustento de la tesis que adopta -a saber arts. 28.2 de la Res. n° 8/2015 IGJ-, los términos del acuerdo celebrado también ilustran la consideración efectuada. Esto, dado que en el artículo 29 de las Condiciones Generales se estipula que “el Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario, en su caso, autorizan a la Administradora a realizar todos y cada uno de los actos necesarios para el debido cumplimiento del objeto de este Plan de Ahorro...” y en el artículo 30 se prevé: “El Solicitante y/o Adherente y/o Adjudicatario acepta que la Administradora resuelva equitativamente las situaciones no previstas en estas Condiciones Generales, pudiendo en la misma forma adoptar otras medidas que resulten necesarias para proteger los intereses del Grupo de Adherentes” -v. solicitud de adhesión incorporada a la causa el 18 de noviembre de 2020-.

En derecho, y en especial en la interpretación de las normas, sean legales o convencionales, las palabras no son inocuas (art. 2 del CCyC). De ahí que quien autoriza, está permitiendo, consintiendo, otorgando, delegando e incluso facultando a alguien a hacer algo.

Por esa razón, la existencia de un mandato, aunque con rasgos propios, no es un hecho que admita controversia en el ámbito de este proceso.

Abono tal conclusión no solo porque su presencia se sigue de las disposiciones que le son propias y por el hecho de que es su función la captación y administración de dinero de terceros (v. 1.2.1.1 de la Resol. 8/2015 de la IGJ), sino también porque surge de la normativa regulatoria establecida por la Inspección General de Justicia como autoridad de

aplicación, en tanto establece que las normas del mandato previstas en el Código fonal se aplican con carácter supletorio en cuanto no hubiera alguna disposición particular y siempre que no resulten incompatibles con el propio sistema (art. 22 de la citada resolución).

Ahora bien, descartado el primer embate alzado contra el punto 2 (duplicado) del resolutorio en examen, corresponde recordar que, en este punto, la recurrente también cuestiona la condena a reintegrar los honorarios de administración, insistiendo en que no cabe considerarla mandataria de los ahorristas que integran el plan, ni resultan aplicables a su respecto las normas del mandato y menos aún aquellas que sancionan al mandatario por actuar sin informar un alegado conflicto de intereses (v. memorial del 09 de junio de 2025).

Surge así la conveniencia de ponderar que el Grado, frente a la pretensión articulada por el actor bajo el argumento de que la demandada actuó en contra de los intereses de los ahorristas y con sustento en las disposiciones del art. 1325 del CCyC, declaró su procedencia.

Entre sus fundamentos, y “teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio”, concluyó que aquella, en su carácter de mandataria, no cumplió con las reglas propias del mandato al anteponer sus intereses a los del mandante, vulnerando así las prescripciones del art. 1.324 inc. c de ese ordenamiento, por lo que se hizo pasible de la sanción prevista en el referido art. 1.325 del CCyC, consistente en la pérdida del derecho a percibir la retribución pactada.

Asimismo, estableció que la restitución se justificaba desde el momento en que se originó el conflicto de intereses entre las partes, circunstancia que situó en mayo de 2018, difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia mediante pericia contable (v. Cons. IX. c).

Bien, en autos se ha declarado incumplido el deber de información respecto de las consecuencias negativas generadas sobre el plan de ahorro para fines

determinados a raíz de la devaluación operada en el país y, en especial, en lo atinente a las alternativas de diferimiento de pago previstas por el ordenamiento ante dicha coyuntura económica (v. Res. n° 14/2020 IGJ y sus prórrogas), razón por la cual el agravio en tratamiento no puede prosperar.

La señora Jueza actuante simplemente aplicó, ante lo solicitado por el actor y como una derivación natural del incumplimiento previamente juzgado y ahora convalidado, la sanción legal contemplada en el art. 1.325 del CCyC, al tener por acreditado que la administradora actuó en contra de sus intereses. Por ello, este agravio no logra conmover la decisión adoptada en la sentencia apelada.

X. Resuelto lo anterior, ingreso en el examen del agravio articulado por FCA S.A., respecto de la orden de reintegro de las sumas abonadas en exceso, dispuesta también en el punto 2 (duplicado) de la resolución en exégesis.

En este tema, la sentenciante consideró apropiado reconducir el reclamo conforme al principio “*iura novit curia*” como pérdida de chance y, con base en esa figura, ordenó resarcir el potencial beneficio económico que resultara frustrado por culpa del responsable (v. Cons. IX b).

Con ese objetivo, estimó en un 50% la probabilidad de que el grupo se liquidara si se hubieran cumplido debidamente las obligaciones del mandato, por lo que estableció la indemnización en ese porcentaje (50%) sobre el monto equivalente a la diferencia entre las alícuotas abonadas por Hugo O. López y el monto de la cuota del mes de mayo de 2018 -fecha en la que apreció tuvo lugar el desajuste advertido-, con más intereses a tasa activa del Banco Nación, difiriendo su cuantificación para la etapa de liquidación, una vez que el pronunciamiento definitivo adquiriera firmeza (v. Cons. IX b).

Sirva el recuento que antecede para sentar las bases desde las cuales

examinar que para la recurrente la *a quo* se equivoca en su razonamiento cuando ha quedado demostrado su accionar en cumplimiento del mandato y, en especial, que todos los pagos realizados por el nombrado fueron imputados a su plan de ahorro.

En el memorial presentado el 09 de junio de 2025 afirma que no se acreditó la existencia de pérdida de chance; que resulta inadmisibile en derecho la condena dispuesta y que no es posible obviar que los suscriptores ahorran un porcentaje de un auto no un monto de dinero. A lo que agrega que el pago de las cuotas se encuentra pactado en condiciones específicas y que el ahorrista no tiene facultad de decidir, a su mera conveniencia, su modificación.

La actora, al contestar el 19 de junio de 2025 este agravio, solicita su rechazo por apreciar que su fijación en el 50% es prudente y equitativa y que, aunque el valor móvil del auto pueda pactarse contractualmente, ello no autoriza a la empresa a ejecutar esa facultad de forma abusiva o lesiva para el consumidor.

Puesto en esos términos el planteo a resolver, resulta necesario tener en cuenta que el actor, al definir su pretensión de que se reintegre lo pagado de más, recurrió a las prescripciones del art. 25.4.1 de la Res. 8/2015 IGJ, en cuanto determina que, para el supuesto de finalización anticipada del grupo, los suscriptores seguirán pagando las cuotas, las que serán calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota, más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.

Con base en ello solicitó la adecuación de los devengamientos mensuales correspondientes a los períodos ya abonados que se hayan visto alterados unilateralmente por la demandada, por lo que requirió su recálculo aplicando el criterio que se ajuste a las reales variables de mercado, y propuso, entre los puntos de pericia contable, que se “Determine las sumas

de dinero abonadas en exceso., a los fines de aplicarlas al saldo de precio de la Unidad y/o devolución de excedentes” (v. presentación del 18 de noviembre de 2020).

Por consiguiente, ante el alcance otorgado por el actor al reclamo ejercido, la decisión del grado aparece infundada y, por ende, susceptible de ser tachada de arbitraria por incongruente, por lo que debe ser revocada.

La magistrada, en la tarea de expedirse de forma expresa, positiva y precisa, razonablemente fundada de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (cfr. art. 145, inc.6 del CPCyC), no se limitó a enmarcar jurídicamente lo demandado en la figura de pérdida de chance. Por el contrario, modificó indebidamente la reclamación ejercida sin que se advierta razón alguna para ello, sobre todo porque se enfrentó con una petición clara al efecto y con prueba concreta al respecto.

El principio *iura novit curia* autoriza a la judicatura a calificar jurídicamente los hechos invocados, pero no a alterar el objeto, sus límites, ni la causa del planteo deducido.

Por ende, y en esencia, su eventual aplicación no habilita a apartarse de los términos de la demanda articulada por la actora o de las defensas esgrimidas por los accionados porque, de ser así, lejos de circunscribirse a suplir una omisión, vendría a alterarse la acción originalmente deducida.

Nótese, además, que la perita contadora actuante cumplió con dicho cometido, determinando al efecto una diferencia abonada en exceso de \$405.968,60, la cual actualizada al 30/04/2023 a tasa Mix/Activa/BNA(Jerez)/Guichaqueo/Fleitas, alcanza el monto de \$1.122.069,79 (v. pericial contable del 23 de mayo de 2023, mov. E0032).

Por lo expuesto, porque con fundamento en el mencionado adagio se incurre en un pronunciamiento ultra petita que lesiona la garantía de defensa en juicio, siguiendo la línea jurisprudencial adoptada por esta Cámara en el precedente “Picicco Adrián Walter Raúl c/Volkswagen S.A.

de Ahorro para Fines Determinados s/ sumarísimo (virtual)”, sent. 7/2026, del 12 de febrero de 2026, corresponde acoger el agravio en tratamiento, dejar sin efecto lo resuelto como pérdida de chance y ordenar el reintegro de los importes abonados en exceso, a los fines de aplicarlos al saldo de precio de la unidad y/o devolución de excedente, conforme lo cuantificado en la pericia practicada en la causa (punto i), con más los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

XI. Queda por examinar la crítica formulada al apelar en relación con el daño punitivo impuesto en la suma equivalente a quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, sopesando que los agravios se dirigen tanto contra su admisión como su cuantía.

Con ese propósito comienzo por señalar que para su imposición, al sentenciar, luego de efectuar el encuadre jurídico del instituto y analizar las circunstancias que circundan el supuesto en tratamiento, se consideró que el rubro resultaba procedente frente al incumplimiento comprobado.

En su fundamentación se valoró que la conducta de la demandada no solo colisionó con una obligación legal fundamental en el marco del derecho del consumidor, sino que también implicó la vulneración de los deberes que le incumbían como mandataria y comercializadora del bien. Adicionalmente, se precisaron las variables ponderadas para establecer el quantum de la multa civil, fijándola finalmente en quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, a determinar al momento del efectivo pago (v. punto IX d del fallo en revisión).

Desde esa perspectiva, debe advertirse que, para la apelante, su imposición resulta injustificada, por cuanto -según afirma- no se ha acreditado la existencia de una conducta dolosa ni que hubiera mediado enriquecimiento alguno de su parte producto de tal obrar. Añade que su concesión no puede fundarse únicamente en el incumplimiento del proveedor de obligaciones

legales o contractuales, sino que se requiere la verificación concreta de esos extremos.

En este acápite -aunque de manera autónoma- la representación de la condenada objeta su cuantificación, no solo por el monto, sino también por los intereses fijados para el daño punitivo, lo que constituiría -a su criterio- un enriquecimiento sin causa de la contraparte (v. puntos VI y VII del memorial de fecha 09 de junio de 2025).

En oportunidad de ser oída, la actora solicita el rechazo de ambos agravios, destacando que no se precisa el yerro que se imputa a la decisión adoptada, que debe valorarse el carácter disuasivo de la multa punitiva y que, aunque copiosa, la jurisprudencia evocada por la contraria no es aplicable al planteo en tratamiento (v. presentación del 19 de junio de 2025).

Pues bien, en base a las circunstancias de la causa, al repaso por las posiciones de las partes frente a lo resuelto por la judicatura, así como -y, principalmente-, a los argumentos antes expuestos en confirmación del incumplimiento previamente declarado, corresponde rechazar la crítica planteada contra la imposición del daño punitivo. A continuación, me explico una vez más.

En primer término, la magistrada de actuación ha dado fundamentos para su resolución, evaluando que la conducta de la recurrente transgredió una obligación legal fundamental de información en el ámbito del derecho del consumo y quebrantó sus deberes como mandataria y comercializadora del bien.

Estas premisas en las que se edifica su resolución deben ser examinadas a la luz de toda la argumentación previa formulada en orden a que el precio del bien tipo resultaba superior a los valores de mercado y que no se hizo conocer al actor las alternativas de diferimiento de las cuotas devengadas previstas por el ordenamiento, pese a constituir ello un deber legal en el contexto de una coyuntura económica de excepción.

Las resoluciones jurisdiccionales, al igual que las normas, deben ser interpretadas atendiendo a todas sus palabras y sus finalidades (art. 2 del CCyC), en tanto constituyen la ley del caso concreto (cfr. esta Cámara en sent. 4/2025, de fecha 03.02.2025 en autos “C.J.C. s/ Ejecución”).

Por ello, y aunque no es tarea de la Alzada interpretar los decretos de esa naturaleza (v. sentencia de Cámara n° 40/2022 de fecha 19.09.2022), considero importante hacer notar que la magistrada, al invocar para su fijación “el incumplimiento de la demandada”, tomó en cuenta las apreciaciones que sobre la conducta de esta venía realizando, y al remitirse a las conclusiones del precedente “Iglesias” dio por reproducidas en los presentes las situaciones ponderadas en dicho fallo.

Lo primero, cuando sostuvo acreditado que FCA S.A., faltó al deber de información hacia su mandante respecto del valor móvil de bien tipo, las razones de los aumentos de las cuotas y las posibilidades que facilitaba la legislación aplicable frente a ese acontecimiento. Lo segundo, para calificar esa circunstancia como grave inconducta, y considerar configurada una práctica abusiva permanente que conculca principios básicos del ordenamiento jurídico y le provoca beneficios indebidos, en función de la cantidad de usuarios que vienen denunciando esta práctica.

En consecuencia, esas reflexiones brindan sustento argumental a la entidad del incumplimiento evaluado a los fines de la imposición del daño punitivo. Por su parte, tales experiencias convalidan soluciones de este tipo, que pueden -y hasta deben- utilizarse cuando el infractor muestra desdén hacia las reclamaciones de los usuarios, ya que el deber de información resulta fundamental para la protección que procura otorgar el sistema (v. esta Cámara en sent. n° 23/2020, recaída en la causa “Santos Juan Ignacio y otra c/Interplan S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras S/Sumarísimo”, del 26.06.2020; en sent. n° 6/2022 en autos “Santos Juan Ignacio c/Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otras

S/Sumarísimo”, del 05.02.2022, entre otras, y también Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Sala Sexta, en el expediente caratulado “Merli, Maarit Elina vs. Telecom Argentina S.A. s/Abreviado”, sentencia del 29.09.2016, RCJ6117/16).

En pocas palabras, el claro menosprecio por los derechos de los demás autoriza su fijación (v. Cámara de Apelaciones en lo Civil de Rosario, Sala IV, en la causa caratulada “Vázquez Ferreyra, Roberto c. Claro Amx Argentina y otro s/daños y perjuicios”, LLey 17.1012, AR/JUR/40764/2012).

Asimismo, el contexto en el que se verificó la conducta reprochada influye en su determinación. En efecto, uno de los sectores económicos en los cuales los consumidores se encuentran en una posición de especial vulnerabilidad es el régimen de ahorro previo para la adquisición de automotores (v. Barreiro, Rafael F. "Prácticas Abusivas Recurrentes en el sistema de ahorro previo para la adquisición de automotores. Sobre la prevención y disuasión", publicado en: LA LEY 06/06/2019, LA LEY 2019-C, 218, LLPatagonia 2019 –agosto-).

Las cláusulas predispuestas, la prolongada duración de los contratos y la alta aleatoriedad que lo caracterizan acentúan la necesidad de reforzar el deber de información y prevenir cualquier quebrantamiento de este fundamental requerimiento legal; máxime cuando la omisión de diferir total o parcialmente el pago de los importes en que se aumente la cuota pura dejó de ser una facultad convencional (v. condiciones generales en solicitud de adhesión) para constituirse en una obligación legal, conforme Resolución n.º 14/2020 IGJ.

A su vez, el deber o exigencia en cuestión, previsto en el artículo 4 de la Ley 24.240, constituye uno de los pilares esenciales del ordenamiento vigente, por lo que su incumplimiento por quien tiene a su cargo proveer bienes y servicios representa una trasgresión significativa, en la medida en

que su función consiste en compensar el desequilibrio existente entre los consumidores y quienes se dedican profesionalmente a su comercialización.

Su reconocimiento procura aliviar, reducir o mitigar las consecuencias de ese desequilibrio estructural, sobre la base de una presunción de ignorancia legítima por parte de los sujetos tutelados y como manifestación del principio de buena fe en el ejercicio de los derechos (art. 9 del CCyC) –cfr. esta Cámara en sentencia n° 83/2015, dictada el 1 de agosto de 2025, en autos “Magariño, Karina Elizabeth c/ Fca S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo - Daños Y Perjuicios”-.

Ahora bien, en este proceso ha quedado demostrado que la accionada ha vulnerado no solo el deber de información, sino también el de trato digno que las normas le exigen dispensar a los consumidores y, especialmente, a quien -como el accionante- únicamente intentaba cumplir el compromiso asumido al adherir al plan de ahorro.

Por ese motivo -y a pesar de mis reservas respecto a la legitimidad de destinar el resultado de la multa civil a un damnificado particular (cfr. sentencia n° 53/2017, dictada el 16.06.2017, en autos “Arias Patricia Alejandra c/ Telecom Personal S.A. s/ Sumarísimo”)-, entiendo que tanto el esfuerzo que implica el acceso a un plan de ahorro previo para la adquisición de un vehículo 0 km., como el realizado por el señor Gerardo G. Ferreyra, como así también la necesidad de erradicar prácticas similares para proteger los derechos de los consumidores en virtud del artículo 42 de la Constitución Nacional, justifican plenamente la imposición del daño punitivo.

Sin embargo, estimo apropiado proponer al Acuerdo la reducción del monto fijado para el daño punitivo, atendiendo la crítica alzada respecto a su cuantía y siguiendo el criterio expuesto por esta Cámara en autos “Aguirre Marianela c/ Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines

Determinados s/ Sumarísimo (Virtual)”, -sent. 2/2026, de fecha 04.02.2026-. Los elementos de convicción ponderados en esa oportunidad para modificar el quantum de la multa impuesta, y establecerla en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, se verifican en el caso, lo que permite sostener que la determinación inicial en quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3 resulta irrazonable, desproporcionada e injustificada.

Al proponer esta solución al Acuerdo, no desconozco que el propósito del daño punitivo no se limita únicamente a sancionar una conducta inapropiada o contraria al deber de información y al trato digno, sino también a disuadir, mediante el temor que genera la multa, la repetición de comportamientos similares en el futuro. Del mismo modo, no dejo de advertir que situaciones como la verificada en los presentes pueden volver a surgir, por lo que deben prevenirse.

No obstante ello, estoy convencida de que, aun cuando se intente prevenir futuras inconductas, corregir el desequilibrio del mercado, eliminar los efectos de ciertos ilícitos y combatir abusos de poder –fundamentalmente si implican una grave violación de derechos individuales o de incidencia colectiva-, el juez debe realizar una evaluación integral de la gravedad del hecho y de las circunstancias específicas del caso, tal como lo requiere el artículo 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por otra parte, tengo en cuenta que, si bien la fijación de las sanciones de esta índole queda sujeta a la apreciación judicial, en función de la magnitud de la conducta y las circunstancias propias del conflicto suscitado, así como a los máximos establecidos para las multas en el artículo 47 de la Ley 24.240, deben ser, en general proporcionales a la infracción cometida y al perjuicio que se busca remediar, evitando condenas meramente simbólicas o, por el contrario, desproporcionadas y excesivas.

Por consiguiente, no es posible obviar la índole del evento motivo de

censura, la falta de información cierta y clara, los incrementos sucesivos y significativos de las cuotas, la ausencia de una respuesta oportuna ni la existencia de un saldo impago por parte del actor, que justificase la medida cautelar solicitada con la demanda.

Todos estos elementos, sumados a la insuficiente -o casi nula- fundamentación en la que incurrió el Grado, evidencian que la sanción establecida en el equivalente a quince (15) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, resulta excesiva y debe ser ajustada. Ello, incluso si se pondera la posición de la demandada en el mercado, así como los riesgos y los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización.

En aval de esta solución, resalto que, en palabras del Superior Tribunal de Justicia, “no cabe prescindir de las consecuencias que se derivan de los fallos, pues ello constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su decisión, según ha señalado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cf. Fallos:344:3156, considerando 21 y sus citas, 346:970, voto del Juez Rosatti, entre otros)”, asimismo “no puede ni debe perderse de vista la finalidad sancionatoria/preventiva del rubro en cuestión, que conlleva la necesidad de evitar que el daño punitivo se convierta en una fuente de enriquecimiento patrimonial de su titular”, aunque sea menester valorar que la asignación posea la suficiente entidad, frente al productor del daño, para provocar el cumplimiento del indicado fin (cfr. sentencia 4/2025, de fecha 12 de febrero de 2025, en autos “Majnach Mariana Rosario c/ Edersa s/Sumarísimo - Queja”).

Por lo tanto, atendiendo al criterio sostenido por esta Cámara en, entre otras, la sentencia n° 21/2026, dictada el 05.03.2026 en la causa “Morón Ceferina Paola c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/Sumarísimo (Virtual)” y la n° 2/2026, de fecha 04.02.2026 recaída en autos “Aguirre Marianela c/Plan Rombo S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ Sumarísimo (Virtual)”, y a la dificultad que entraña

encontrar un criterio justo para cuantificar la sanción -de manera que beneficie al mercado y a los consumidores y al mismo tiempo desaliente conductas empresariales gravosas que, por su magnitud, pueden generar deliberadamente réditos o ganancias ilícitas para las concesionarias de planes de ahorro previo-, estimo prudente hacer lugar parcialmente al recurso articulado por FCA S. A, y siguiendo la línea jurisprudencial antedicha, mantener la decisión de sancionar por daño punitivo y, modificando la cuantía de la multa impuesta, establecerla en diez (10) canastas básicas totales para el Hogar tipo 3, sin aditamento alguno, por representar un valor que, en la medida en que nace del ejercicio de una facultad jurisdiccional, se devenga al momento de sentenciar y, en el diseño empleado, se actualiza al pago.

Con esto último, queda a la vez resuelto el cuestionamiento presentado al debate por la recurrente respecto a los intereses establecidos sobre la suma fijada para el daño punitivo (v. punto VII en el memorial del 9 de junio de 2025).

XII. Por su parte, la queja introducida contra los términos de la condena en costas, no deja de ser un mero disconformismo con el pronunciamiento en revisión, sujeto además a una eventualidad: la admisión íntegra de los argumentos expuestos al apelar (v. Punto VIII del escrito de expresión de agravios).

Por lo tanto y, principalmente porque no se encuentra configurado el hecho al que la propia recurrente supeditó su procedencia, en tanto la acción instada ha prosperado sustancialmente, no se observa motivo suficiente alguno para apartarse del principio general de la derrota que establece el art. 62 del CPCyC.

XIII. Quedaría entonces por aclarar la observación introducida por FCA S.A. contra la orden de publicar la sentencia a su costa dispuesta por la judicante en el punto 5 de la parte resolutive del fallo traído al control de

esta Alzada.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que para dicha firma no se trata de una pretensión deducida en juicio por la contraria, su imposición carece de total fundamento y justificación en derecho, y tiene capacidad para ocasionar perjuicios más allá del caso de autos (v. punto IX del memorial).

La resolución de este aspecto del conflicto, y en especial la vigencia del principio de contradicción, exige también ponderar que para la actora se trata de una sanción prevista legalmente en el art. 52 bis de la Ley 24.240, no requiere pedido de parte y cumple con una función preventiva (v. contestación de fecha 19 de junio de 2025).

Así las cosas, comienzo por señalar que la Ley de Defensa del Consumidor tiene la particularidad de que sienta las bases o reglas genéricas, para el procedimiento administrativo y la aplicación de sanciones a implementar por la autoridad de aplicación de la norma sea nacional o local (v. Título II, Capítulo XI y XII) y por separado para las acciones judiciales (Capítulo XIII).

Se trata de dos competencias claramente diferenciadas con finalidades y, por ende, atribuciones diversas.

La atribuida a la autoridad administrativa, se instrumenta dentro de una política pública con el objetivo de lograr una mayor efectividad de los derechos de los consumidores y usuarios consagrados en el artículo 42 de la Constitución Nacional y por la Ley Nacional N° 24.240 y sus modificatorias. Mientras que la judicial funciona como una opción para el usuario cuando sus intereses resulten afectados o amenazados, incluso cuando su ejercicio pueda corresponderles al consumidor por su propio derecho, o a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas conforme la legislación vigente, a la autoridad de aplicación, al Defensor del Pueblo y el Ministerio Público (art. 52 de la LDC).

En ese diseño dual, la ley prevé facultades y prerrogativas para la autoridad

de aplicación, determinando que, verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de una serie de sanciones, que se detallan puntualmente en seis incisos (a-f), indicando que “en todos los casos”, el infractor publicará o aquella podrá publicar a consta del condenado, por los medios más apropiados para su divulgación, la resolución sancionatoria (v. art. 47 de la Ley 24.240).

Sin embargo, cuando se refiere a las acciones judiciales y, en su ámbito, a la potestad conferida a los jueces de aplicar, a instancia del damnificado, una multa civil al proveedor que no cumpla con sus obligaciones legales o convencionales, no incorpora ese plus condenatorio. La remisión legal efectuada al art. 47 se limita a instituir un máximo para esta (art. 52 bis de la citada ley). Ni siquiera contempla esa posibilidad al establecer en el art. 53 las pautas mínimas para las normas del proceso.

Se sigue de lo expuesto, asiste razón a la demandada cuando sostiene que no media fundamento legal alguno que habilite la pena accesoria dispuesta en el punto 5 de la sentencia n° 2025-D-79, por lo que debe ser dejada sin efecto, en función del principio de legalidad que rige en la materia.

Por lo expuesto al examinar cada agravio, en la convicción de que al régimen legal le interesa la correcta y leal ejecución de este tipo de contratos, propongo al Acuerdo: **I.** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionada y, en consecuencia, revocar el punto 5) y modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2025. **II.** Ordenar a FCA SA. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar al actor las sumas abonadas en exceso, conforme lo cuantificado en la pericia practicada en la causa (punto i), y en tanto se hubiesen generado a partir de mayo de 2018, con más, y hasta su efectivo pago, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución. **III.** Modificar el quantum del daño punitivo, el cual quedará establecido en el monto

equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno.

IV. Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva, de fecha 14 de mayo de 2025, en la medida en que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdedora, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC). **V.** Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62º, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53º -último párrafo- de la LDC respecto de la actora. **VI.** Regular los honorarios profesionales con motivo del recurso en esta oportunidad resuelto, a los doctores Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en forma conjunta y por la intervención que les cupo por el actor y a las doctoras Celina Beatriz Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, también en forma conjunta y en función de lo actuado por la firma recurrente, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6, 7, 15 y c.c. de la Ley G 2212). **ASÍ VOTO.**

El doctor **Ariel Gallinger**, dijo:

----- Adhiero a la solución propuesta por la Dra. María Luján Ignazi, en tanto se encuentra en consonancia con múltiples pronunciamientos dictados por el suscripto como primer votante, entre los que puedo destacar el que emitiera recientemente y que correspondiera a autos "PICICCO ADRIÁN WALTER RAÚL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARÍSIMO (VIRTUAL)", Expte. N° VI-32300-C-0000, Sent. Def. 7/2026 de fecha 12/02/2026.

----- Solo agregare, que respecto a la orden de publicar la sentencia en la página web del Poder Judicial, no constituyó una pretensión de la demanda, por lo que no integró el debate, y por lo cual no correspondía un pronunciamiento en tal sentido.

----- Además, la decisión resulta de cumplimiento imposible en la actualidad, toda vez que el Poder Judicial no dispone de un apartado donde publique sentencias por orden judicial y a costa de los condenados, sin perjuicio de su propia política de información.

----- Por todo ello, reitero que adhiero a la decisión propiciada en el voto que me precede.

El Dr. **Gustavo Bronzetti Nuñez** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de emitir opinión.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, en los términos del art. 146 y con los alcances del art. 145 del CPCyC, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I. Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación articulado por la accionada y, en consecuencia, revocar el punto 5) y modificar lo decidido en los puntos 2) y 3) de la sentencia dictada el 14 de mayo de 2025.

II. Ordenar a FCA SA. de Ahorro para Fines Determinados reintegrar al actor las sumas abonadas en exceso, conforme lo cuantificado en la pericia practicada en la causa (punto i), y en tanto se hubiesen generado a partir de mayo de 2018, con más, y hasta su efectivo pago, intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina en mérito a lo solicitado, lo que deberá liquidarse en etapa de ejecución.

III. Modificar el quantum del daño punitivo, el cual quedará establecido en el monto equivalente a diez (10) canastas básicas totales Hogar tipo 3, calculadas a valores vigentes al momento de su efectivo pago, sin aditamento alguno.

IV. Confirmar en todo lo demás la sentencia definitiva, de fecha 14 de mayo de 2025, en la medida en que, por estar establecidos honorarios de los profesionales actuantes en porcentajes sobre el monto base y resultar la demandada sustancialmente perdedora, no corresponde adecuar las costas ni la regulación de honorarios (art. 248 del CPCyC).

V. Imponer las costas relativas a esta instancia en el orden causado (art. 62º, segundo párrafo, del CPCyC), con el alcance y efectos previstos en el art. 53º -último párrafo- de la LDC respecto de la actora.

VI. Regular los honorarios profesionales con motivo del recurso en esta oportunidad resuelto, a los doctores Ernesto Héctor Panelo y Augusto Gerardo Collado, en forma conjunta y por la intervención que les cupo por el actor y a las doctoras Celina Beatriz Urquizu y Lucía Fernández Urquizu, también en forma conjunta y en función de lo actuado por la firma recurrente, en el treinta por ciento (30%), en ambos casos calculados sobre los montos que a la representación de cada parte le corresponda en la instancia de origen (arts. 6, 7, 15 y c.c. de la Ley G 2212).

VII. Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad al art. 120 del CPCyC, dejándose constancia que el Dr. Bronzetti Nuñez no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Cumplido bajen al organismo de origen.

**MARÍA LUJÁN IGNAZI-JUEZA EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA POR SUBROGANCIA, ARIEL GALLINGER-JUEZ.
ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-SECRETARIA.**